



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del seis de julio del dos mil veinte.

El trece de junio del dos mil veinte, se recibió electrónicamente la solicitud de información con referencia **UAIP 55-2020**, en la que requieren:

Por este medio ante esta digna autoridad solicito la siguiente información de los cinco honorables señores comisionados Propietarios del Instituto de Acceso a la Información Pública: 1. Informe sobre el estado actuales de salud de los cinco comisionados del Instituto los señores: Silvia Cristina Pérez Sánchez, Andrés Grégori Rodríguez, José Alirio Cornejo y Claudia Liduvina Escobar Campos 2. Nombre de las enfermedades, padecimientos o quebrantos que los señores padecen o ha padecido desde la fecha de sus nombramientos. 3. Progresos médicos mostrados a partir de cualquier tratamiento médico en la actualidad que reciban. 4. Costo mensual en concepto de medicamentos que consumen los ciudadanos comisionados y que sean pagados con fondos públicos. copia del expediente clínico de los ciudadanos comisionados en poder del Instituto de Acceso a la Información Pública.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

I. La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece los mecanismos y garantías para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y el derecho a la protección a los datos personales en poder de los entes obligados de acuerdo a los establecido en el Art. 7 de dicha Ley. Este último, consiste en el poder de disposición y control que tiene toda persona con respecto a la información que le concierne, fundamentalmente en atención al empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones que cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana.

La LAIP en su artículo 6 letra “a” define en qué consisten los datos personales: *la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga y;* letra “b” *datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.* Complementando lo anterior, en la letra “b” de dicho artículo define en qué consisten los datos personales sensibles: *los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, **salud física** y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.* Sumado a lo anterior, el Art. 24 letra “a” señala que la información confidencial constituye el derecho a la intimidad personal y familiar incluyendo aquellos datos referentes a cuestiones médicas que requieran el consentimiento del titular. Como corolario de lo anterior, la LAIP en sus Arts. 31-36 estipula una serie de derechos: acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de los datos personales

II. Toda documentación relativa al estado de salud constituye información confidencial. Cualquier instancia que resguarde este tipo de información debe garantizar su protección frente a terceros; éstos datos deben utilizarse para un propósito y objeto concreto. Es preciso analizar que la solicitud requiere la entrega de información confidencial de los Comisionados antes citados, no obstante, sería una intromisión a su esfera privada divulgar esta información sin su pleno conocimiento y sobretodo sin su autorización; ante esta situación y tal como se demuestran en los actos de comunicación se trasladó el requerimiento a la Unidad de Talento Humano para que recopilara la información, verificara su clasificación y comunicara en su caso la forma en que se encuentra disponible, asimismo, se procedió a requerir autorización para su divulgación.

Con respecto al requerimiento 1, la responsable de dicha Unidad manifestó que, *en relación, comentarle que no se encuentra como tal, en poder del IAIP, un informe del estado de salud de los cuatro Comisionados consultados, ya que de existir esos informes se encuentran en poder de sus médicos tratantes. Sin embargo, se puede afirmar que actualmente tres de los cuatro Comisionados consultados atienden en su totalidad los compromisos derivados de su cargo, sin reportar a la fecha incidentes o padecimientos que lamentar. De tal forma que:*

1. *Silvia Cristina Pérez: Comisionada activa en sus funciones.*
2. *Andrés Gregori Rodríguez: Comisionado activo en sus funciones.*
3. *Claudia Liduvina Escobar: Comisionada activa en sus funciones.*
4. *José Alirio Cornejo: Comisionado incapacitado actualmente.*

Acerca de la información del Comisionado Cornejo, se encuentra *incapacitado por enfermedad*; es importante aclarar que en ningún momento se ha querido ocultar su situación, tal como queda reflejada en las diferentes actas del Pleno donde se ha consignado tal situación. Por consiguiente, en virtud del Art. 73 de la LAIP, procedo a declarar la inexistencia de la información solicitada.

Con respecto al requerimiento 2, de acuerdo al Art. el Art. 42 del Reglamento de la LAIP que señala que *cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de, la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa. La Unidad de Acceso a la Información Pública deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el inciso que antecede, en las que se omitan los documentos, las partes o secciones de éstos que contengan Información Confidencial, aun en los casos en-que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo; en conjunto con la Unidad de Talento Humano, procedí a requerir a los cuatro Comisionados y Comisionadas la autorización para divulgar la información en poder de la Unidad de Talento Humano, transcurrido el plazo de respuesta, tres Comisionados (Silvia Cristina Pérez, Andrés Gregori y Claudia Liduvina Escobar) autorizaron la divulgación de sus datos personales, mientras que el Comisionado Cornejo no respondió la solicitud enviada, por ende, no se tiene la autorización para divulgar su información.*



La responsable de Talento Humano señaló que: (...) *hacemos llegar la lista de padecimientos o quebrantos, reportados al IAIP, que han padecido los/las Comisionados/as desde su nombramiento:*

Silvia Cristina Pérez: No tienen enfermedades reportadas.

Andrés Gregori Rodríguez: Sinusitis y Herida accidental.

Claudia Liduvina Escobar: Gastroenteritis aguda, Gastroenteritis y Herida accidental.

Sobre el requerimiento 3, la responsable de dicha Unidad señaló que: *En concordancia con la pregunta 1, comentar que no se cuenta, en el IAIP, detalles de los tratamientos médicos que puedan estar recibiendo en la actualidad, ni reporte de los mismos, por lo cual es difícil determinar el progreso consultado, en virtud de lo antes expuesto, se declara la inexistencia de lo solicitado por no ser información administrada ni en poder de este Instituto.*

Sobre el requerimiento 4, también señaló que el IAIP *no realiza desembolsos mensuales en concepto de medicamentos para los ciudadanos Comisionados/as o personal del IAIP, por lo cual no contamos con registros de consumo de medicamentos, ya sea si son recetados por el ISSS o de la Red pública nacional hospitales.*

Y finalmente con la información sobre expediente clínico de los ciudadanos comisionados en poder del Instituto de Acceso a la Información Pública, se aclara que *el IAIP no tiene, entre sus registros, expedientes clínicos de los ciudadanos Comisionados/as, ya que el IAIP no cuenta con clínica médica empresarial. Estos registros podrían estar en poder de sus médicos tratantes, los cuales pueden ser clínicas u hospitales públicos y/o privados. Por lo tanto, lastimosamente se nos hace imposible brindar copia del documento requerido. El IAIP solo maneja expedientes de personal con información relacionada a la gestión del recurso humano;* por tanto, en virtud del Art. 71 de la LAIP, se declara la inexistencia de la información solicitada debido a los motivos antes señalados.

Vista la solicitud de información, el suscrito Oficial de Información con base al Art. 6 letra “a” y “b”, 24, 30, 66, 71 y 73 de la LAIP y; Art. 42 del **Reglamento de la LAIP, RESUELVE:**

ENTRÉGUESE la información facilitada por la Unidad de Talento Humano.

DENIÉGUESE la información relativa al requerimiento 2 referente al Comisionado Cornejo por no contar con su autorización.

DECLÁRESE inexistente la información relacionada a informes de salud de los Comisionados y Comisionados antes citados, así como también de sus expedientes clínicos por no ser información administrada ni estar en poder de este Instituto.

NOTIFÍQUESE.

VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA
OFICIAL DE INFORMACIÓN IAIP

